PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2839

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados:Dr. Erasmo Batista Jiménez, Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Claribel Galán Rodríguez.

PER1

Abogado:Lic. Eustaquio Portes del Carmen.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, inscrito en el registro nacional de contribuyentes (RNC) con el núm. 401010062,

con domicilio social establecido en la ADD1 en de esta ciudad, debidamente representado por el gerente de la oficina Las Américas, señor PER2 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Erasmo Batista Jiménez y a las Lcdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Claribel Galán Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con oficina común en la ADD2 ADD3 ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD5 II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eustaquio Portes del Carmen, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD6 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00825, dictada el 31 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-01052 dictada en fecha 12 de octubre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del Banco Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. SEGUNDO: Revocar la sentencia núm. 034-2018-SCON-01052 dictada en fecha 12 de octubre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: Acoger la demanda en reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PER3 en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana y en consecuencia: Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, la devolución de la suma de ciento sesenta y cinco mil quinientos quince pesos dominicanos con 74/100 (RD$165,515.74) por concepto del dinero que fue acreditado erróneamente por la referida entidad bancaria a una cuenta extraña al señor PER3 Ordena el depósito en las cuentas correspondientes a los préstamos números 9510153453 y 951012425 a nombre del señor PER3 de las sumas siguientes: A) cincuenta y seis mil treinta y cinco pesos con 13/100 (RD$56,035.13) correspondiente al préstamo núm. 9510153453 a nombre del señor PER3 y, B) cuarenta y cinco mil ciento ochenta y dos pesos con 11/100 (RD$45,182.11) correspondiente al préstamo núm. 9510212425 a nombre del señor PER3 según los motivos expuestos en el texto de la presente decisión. Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) a título de interés de la suma a devolver, calculado desde la presente sentencia y hasta su total ejecución, según los motivos expuestos en el texto de la presente decisión. CUARTO: Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Eustaquio Portes Carmen, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en 10 de enero de 2020, mediante el cual la

parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de septiembre de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B.Esta sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana y como recurrido PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 9 de octubre de 2015, el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), en calidad de prestataria, suscribió con los señores PER5 (deudor) y PER3 (garante), un pagaré notarial por la suma de RD$400,000.00, pagaderos en 36 cuotas, a un 12% de interés mensual; b) que fechas 19 de octubre de 2017, 9 y 10 de enero de 2018, el Banco de Reservas de la República Dominicana emitió los recibos núms. 268593912, 263697103 y 263699134, por conceptos de cancelación de préstamo realizado a la cuenta núm. 9510142934 por el señor PER6 por un monto de RD$166,515.47, pago de préstamo realizado a la cuenta núm. 9510153453, por el señor PER3 por el monto de RD$56,035.13, y pago de préstamo realizado a la cuenta núm. 9510212425 por el señor PER3 por el monto de RD$45,182.11; c) posteriormente, el Banreservas comunicó al señor PER3 que sus préstamos se encontraban en mora, por lo que éste se apersonó al banco con el comprobante de depósito de fecha 19 de octubre de 2017, verificándose que la suma de RD$165,515.74, fue depositada por error, en su totalidad, en la cuenta correspondiente al préstamo núm. 9510142934 a nombre del señor PER6 d) que el 26 de marzo de 2018, el señor PER3 procedió a demandar al Banco de Reservas de la República Dominicana en reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, fundamentado en que al verificar la factura número 268593912 pudo constatar el pago fue realizado al préstamo 9510142934 a nombre del señor PER6 y que el demandante no demostró que se haya apersonado por ante la entidad de intermediación financiera a realizar formal reclamación del supuesto error cometido por esta, por lo que la falta consistente el suministro de informaciones erróneas con relación al demandante no fue demostrada, lo anterior según sentencia núm. 034-2018-SCON-01052 de fecha 12 de octubre de 2018; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a revocarla y, por consiguiente, acogió la demanda primigenia, ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana la devolución de la suma de RD$165,515.74 por concepto del dinero que fue acreditado erróneamente por la referida entidad bancaria a una cuenta extraña a la del señor PER3 así como el depósito en las cuentas correspondientes a los préstamos números 9510153453 y 951012425 a nombre del referido señor de las sumas de RD$56,035.13 correspondiente al préstamo núm. 9510153453 y RD$45,182.11 correspondiente al préstamo núm. 9510212425, más el pago de un 1.5% de interés de la suma a devolver, mediante sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00825 de fecha 31 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación de los artículos 1315, 2028, 2029, 2030 y 2031 del Código Civil; desnaturalización de los medios de prueba e inobservancia del artículo 1146 del Código Civil; segundo: indemnización excesiva o exorbitante; tercero: violación de los artículos 24 y 91 de la Ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002 y falta de base legal.

3)En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, pues el Banco de Reservas de la República Dominicana aportó las pruebas de que el pago que el señor PER3 realizó le fue aplicado al préstamo número 9510142934, a nombre del señor PER6 del cual él es su garante, lo que evidenciaba que la entidad bancaria no ha cometido ninguna falta; que la corte a qua ha obviado que, conforme al estado de nuestro derecho, para la procedencia de una demanda en responsabilidad civil contractual es menester que confluyan los elementos constitutivos -un contrato válido entre el autor del daño y la víctima, y un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato-; que la alzada ignoró que el banco no es culpable de que el demandante no aplicara su pago correctamente y lo hiciera a un préstamo en el que figura como garante de PER6 persona contra quien ahora ostenta el beneficio de la acción en repetición, por tanto, no podía el recurrido beneficiarse de su propia falta o error para que su demanda fuese acogida.

4)La parte recurrida defiende el fallo impugnado y a tal efecto alega en su escrito de defensa que aportó pruebas más que suficiente para demostrar el error del banco, el cual le perjudicó económicamente en vista de que creyó haber saldado su deuda y el banco aplicó su pago a otra persona, a la que no tenía obligación de pagar en ese momento; que alegar no es probar y resulta que el fiador tiene obligación de pagar en ausencia de cumplimiento del deudor principal; no es verdad que sin ser requerido iba a ir a saldar la deuda del fiador teniendo la suya pendiente; que la sentencia está fundamentada en hecho y derecho, la cual no ha violentado ninguna de las normas señaladas por la parte recurrente.

5)La corte a qua motivó su decisión en el sentido siguiente:

"() De lo anterior se verifica que en fecha 19 de octubre de 2017 el señor PER3 realizó un depósito en el Banco de Reservas de la República Dominicana por la suma total de RD$165,515.74 con la finalidad de saldar los préstamos números 9510153453 y 951012425. Posteriormente el Banreservas comunicó al señor PER3 que sus préstamos se encontraban en mora por lo que el referido señor asistió al banco con el comprobante de depósito de fecha 19 de octubre de 2017 verificando que la suma de RD$165,515.74 fue depositada por error, en su totalidad, en la cuenta correspondiente al préstamo núm. 9510142934 a nombre del señor PER6 por lo que procede condenar al Banreservas a la reposición de los valores objeto del depósito errado y a acreditarlos a la cuenta correspondiente. Que, en el presente caso ha quedado evidenciada la falta del Banreservas, consistente en haber acreditado el pago realizado por el señor PER3 en la cuenta correspondiente al préstamo del señor PER6 también se comprueba un daño, toda vez que producto de la errada acreditación el señor PER3 debe pagar gastos por mora en su productos de crédito y, finalmente la exigibilidad, la cual es cuestionada por el banco al alegar que el señor PER3 no reclamó ante la entidad, si bien dicho planteamiento es cierto, luego de la ocurrencia del hecho el señor PER3 interpuso la presente demanda vale puesta en mora para que dicha entidad bancaria acredite los fondos depositados por error en la cuenta correcta, lo cual hasta la fecha no ha sucedido. ()".

6)De la lectura de las motivaciones transcritas se desprende que ante la jurisdicción de alzada fueron aportados diversos documentos, entre ellos los recibos de depósitos núms. 268593912, 263697103 y 263699134, mediante

los cuales se realizaron pagos a los préstamos contenidos en las cuentas núms. 9510142934 a favor de PER6 9510153453 y 9510212425 a favor del señor PER3 concluyendo la corte a qua de su ponderación y análisis que el pago realizado el 19 de octubre de 2017 por recibo núm. 268593912 por un monto de RD$165,515.74, mediante el cual fue cancelado el préstamo contenido en la cuenta núm. 9510142934 del señor PER6 fue mal aplicado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, debido a que en realidad la finalidad de dicho desembolso era saldar los préstamos núms. 9510153453 y 951012425, razón por la que PER3 se apersonó a la entidad bancaria para que dicho error fuera subsanado, a lo que esta no obtemperó, causándole agravios económicos al demandante original.

7)De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que, al efecto, ha sido criterio inveterado de esta sala, que dicho texto adjetivo “es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (actor incumbit probatio), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación.

8)En consonancia con lo anterior, ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia establecer que: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”; de igual forma ha sido señalado que: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

9)En adición a lo indicado, impera precisar que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que ocurrieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

10)En la especie, como se lleva dicho, la corte a qua concluyó que el Banco de Reservas de la República Dominicana incurrió en una falta que perjudicó económicamente al demandante original, al cometer el error de aplicar el monto de RD$165,515.74 en la cuenta 9510142934 por el señor PER6 y cancelar el préstamo de la cuenta núm. 268593912, en lugar de destinarlo al pago de los préstamos números 9510153453 y 951012425 a nombre del señor PER3 sin embargo, no realizó una exposición concreta y precisa de cómo produjo la valoración de tales hechos, no estableció en base a cuáles medios probatorios arribó a dicha conclusión, ni las normas previstas, emitiendo así una decisión fuera del marco de la legalidad y sin la debida y correspondiente motivación y establecimiento de los hechos, de lo que se deriva que incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, por lo cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios de casación denunciados en su memorial por dichos recurrentes.

11)De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12)Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00825, dictada el 31 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici